



**LA DEPENDENCIA DEL DERECHO LABORAL:
ANÁLISIS DEL FALLO “RICA C/ HOSPITAL ALEMÁN Y OTROS S/
DESPIDO”**

NOTA A FALLO

Autora: Mariela Debenedetto

D.N.I.: 34.189.904

Legajo: VABG90879

Prof. Director: César Daniel Baena

Córdoba, 2021

Tema: Derechos Fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del Derecho del Trabajo.

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess y por Médicos Asociados Sociedad Civil en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, Buenos Aires, 24 de abril de 2018.

Sumario: 1. Introducción. – 2. Premisa Fáctica e historia procesal. – 3. Fundamentos del tribunal. – 4. Análisis crítico del fallo. – 4.1. Derecho del Trabajo. – 4.2. Protección Laboral. – 4.3. Profesionales en relación de dependencia. – 4.4. Postura de la autora. – 5. Conclusión. – 6. Referencias Bibliográficas. – 6.1. Doctrina. – 6.2. Jurisprudencia. – 6.3. Legislación. – 7. Anexo: fallo completo.

1. Introducción

En nuestro país las condiciones del ejercicio de la medicina han ido cambiando en los últimos años, donde los trabajadores de la salud representan el recurso más importante con el que cuentan los sistemas y servicios para atender las necesidades de la población, sin dejar de mencionar la importancia de la misma como derecho fundamental, protegido en todos los niveles de la legislación nacional e internacional. Por este motivo esta nota a fallo busca analizar la perspectiva utilizada por los jueces, y sus fundamentos jurídicos a la hora de resolver en materia laboral, lo cual se tomará como punto de partida la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de fecha 24 de abril de 2018, autos caratulados: “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”.

En el derecho existe una enorme cantidad de ramas, cada una de ellas enfocada en diferentes aspectos de la sociedad, en medio de todo existe el llamado “derecho laboral” como un mecanismo regulador de las relaciones laborales, encargado de proteger el trabajo y al trabajador productivo a través de un conjunto de reglas y normas

bajo un orden jurídico, siendo muy importante dentro de la sociedad pues el mismo es quien se encarga de generar orden. Dicha sentencia abordará aquella relación establecida que se presenta entre las partes, sus fundamentos apuntan a representar aquel interés general.

En el citado fallo puede observarse claramente la existencia de un problema jurídico que hará necesario determinar la norma aplicable a la causa. Su importancia, se debe a que en su análisis se abordarán problemas centrales del derecho laboral del cual se podrá descubrir a través de su estudio, el rumbo marcado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es factible advertir que el tribunal de autos, al momento de decidir este caso difícil debió enfrentarse a un problema lingüístico, donde las interpretaciones surgen cuando el lenguaje jurídico o la misma norma plantea dudas en determinada aplicación, tal así que en algunas situaciones se manifiestan problemas de contexto lingüístico.

En este contexto podemos observar la discrepancia entre la Corte Suprema y el tribunal *a quo* de un lenguaje, un desacuerdo de clasificaciones donde los propios jueces no tienen dudas frente a un determinado concepto o palabra (Navarro, 2006), pudiendo ver la existencia del problema al momento de resolver una cuestión central. La imprecisión en el lenguaje entre los jueces, una indeterminación tanto denotación como extensión de la palabra en relación con su propia intención (Moreso y Vilajosana, 2004).

Esta vaguedad que se presenta en el lenguaje puede mostrar aquel desacuerdo que hubo en el litigio, representando un problema cuando se intenta dar una solución en determinados casos individuales (Navarro, 2006). Esto hace que los jueces de las distintas instancias difieran en sus decisiones, por un lado, el tribunal *a quo* habilitó la presunción del artículo 23 de la Ley del Contrato de Trabajo frente al reconocimiento de los servicios del actor por parte de los demandados, pero que la propia Corte Suprema desactivo, esto hace que se presente una vaguedad en el concepto de relación de dependencia. Desde esta perspectiva la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante la necesidad de resolver el caso en cuestión, la vaguedad de un término o concepto, un lenguaje dudoso dentro del contexto lingüístico de la interpretación, resolviendo este conflicto propio del problema lingüístico a favor del desplazamiento de la legislación laboral.

El acto central del sistema de justicia, dando una salida a los litigios que se presentan, asumiendo la responsabilidad en forma imparcial teniendo un efecto jurídico a las partes involucradas. Desde esta perspectiva la Corte Suprema, frente a la necesidad de resolver el caso planteado para poder determinar el camino a seguir al momento de establecer un caudal adecuado para poder contrarrestar el litigio previamente acreditado.

El análisis de este fallo es de suma importancia jurisprudencial, buscando examinar la perspectiva utilizada por los jueces y los fundamentos jurídicos al momento de resolver el litigio en cuestión. De esta manera, se pretende en consecuencia aportar material doctrinario como jurisprudencia destinada al estudio de los problemas en relación con lo dispuesto por la norma suprema sobre derecho laboral que se encuentra envuelta en una discusión como es aquella que existe entre el empleador y el empleado para la defensa de un derecho fundamental e indispensable, aquel que se halla en constante evolución de acuerdo a los procesos socioeconómicos que presente cada país, regulando el comportamiento dentro del espacio profesional y para asegurar la justicia frente a cualquier incidente.

2. Premisa fáctica e historia procesal

Los hechos sobre los que versa el proceso judicial traído a análisis tienen sus orígenes en un reclamo por parte de un médico neurocirujano, Carlos Martín Rica – parte actora – el cual exigía una indemnización por despido sin causa, demandando al Hospital Alemán – demandado – en el cual trabajaba aduciendo que el vínculo que lo unía a la Institución era de carácter laboral, resaltando el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo que el propio accionante invocó.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó parcialmente la sentencia dictada en primera instancia que había admitido la demanda contra Asociación Civil Hospital Alemán y a Médicos Asociados Sociedad Civil (en adelante, MASC), tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado junto con el reclamo por multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral. Por otro lado, el tribunal *a quo* incrementó el monto de la condena e hizo extensiva la responsabilidad en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess, presidente de la

Comisión Directiva del Instituto. En efecto, contra esa sentencia, los demandados – conjuntamente – interponen recursos extraordinarios, cuya negación dio lugar a las quejas respectivas, pudiendo acceder a la Corte Suprema.

Llegando finalmente el caso traído a consideración a manos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que hizo lugar a las quejas nombradas anteriormente, haciendo hincapié en las circunstancias adicionales indicativas de la ausencia de un vínculo laboral, donde un monotributista que presta servicios para una empresa no necesariamente quiere decir que tiene un vínculo, no puede ser considerado como un trabajador en relación de dependencia.

El Máximo Tribunal deja sin efecto la sentencia dictada en su momento por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ordenando la devolución del expediente a la misma Sala para que nuevamente dicte sentencia, y que se haga el reintegro de los depósitos a los recurrentes. Dicho pronunciamiento fue trascendental para el ámbito laboral.

3. Fundamentos del Tribunal

Dicha sentencia traída a consideración fue adoptada por el voto conjunto de los Dres. Carlos Fernando Rosenkrantz y Elena I. Highton de Nolasco. No obstante, el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti al expedirse sobre la cuestión planteada, lo hizo con un voto individual, si bien adhirió al voto mayoritario realizó algunas aclaraciones que no se alejan de lo resuelto por la mayoría. Los Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, en cambio sus votos fueron en disidencia, considerando inadmisibles los recursos.

La decisión de la Corte fue fundada en determinados argumentos, remarcando que los jueces deben estudiar minuciosamente cada caso concreto, aquellas características de una relación que pueda presentarse entre un profesional médico y una Institución para dar una correcta solución al litigio, resaltando que la presunción de la existencia del contrato de trabajo del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo es solo “Juris Tantum”. De esta manera la Corte al sostener sus argumentos aceptó pronunciarse sobre el fondo de la cuestión donde se encontraba en discusión la laboralidad de los servicios prestados por parte del profesional médico, el doctor Rica.

La Corte Suprema refiere que no había sustento en la legislación civil, en aquel tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de una contratación de locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al encontrarse actualmente contemplada en el artículo 1251 (y siguientes) del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que habrá contrato de locación de servicios cuando una persona denominada locador desarrolla determinados servicios a favor de otra persona denominada comitente, en el marco de prestar sus servicios por un cierto tiempo determinado, a cambio de una retribución, pudiendo ser materia de este tipo de contrato toda clase de servicios materiales o intelectuales.

A su vez, enfatizó que el actor era uno de los socios de la Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán (en adelante, AMPHA), que se encontraba integrada por profesionales médicos que se desempeñaban en dicha Institución. Aquella había redactado una serie de normas conocidas como la Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán (en adelante, la Guía) encargada de regular las relaciones de estos asociados y el nosocomio en la prestación de servicios médicos a terceros. El actor conformaba tres rasgos relevantes de esa misma Guía como el tener a cargo decisiones para la admisión de médicos que prestaban sus servicios al Hospital, al igual sobre la distribución de honorarios de los médicos, cómo se debían realizar determinadas prácticas, esto debió ser tenido en cuenta el tribunal *a quo* estando ausente en el análisis.

Por último, para determinar la inexistencia de esa relación laboral subordinada entre las partes, el actor solo cobraba por las prácticas que realizaba asumiendo su propio riesgo de que solo recibiría una contraprestación económica cuando prestaba servicios, en caso de no hacerlo, no cobraba. El mismo fijaba un valor de esa contraprestación quedando a cargo del propio médico.

El doctor Rica era monotributista - inscripto ante la AFIP - realizando emisión de facturas no correlativas y por montos diferentes, esto fue otro de los argumentos que dio convicción a la Corte para desestimar la existencia del vínculo subordinado. No invocó, como tampoco demostró, haber gozado de vacaciones pagas o de licencias, tampoco hubo reclamo por la disminución de su remuneración (algo que se esperaba si

tal relación hubiera sido laboral) durante los siete años que prestó sus servicios al Hospital Alemán como profesional, sino porque esta Institución había violado las normas de la guía.

El Máximo Tribunal señaló que para tener derecho a esa multa la ley exige que el trabajador intime al empleador para que regularice la situación de la relación laboral, pero en este caso, el demandado no probó haber cumplido con ese requisito. De esta manera, con la decisión adoptada por la Corte Suprema se supera el problema jurídico al cual debió enfrentarse.

4. Análisis Crítico del fallo

4.1. Derecho del Trabajo

En este apartado pondremos el foco sobre el derecho laboral, cuando definimos trabajo nos referimos a toda actividad o acción que realiza el hombre a través de su esfuerzo físico como intelectual, para producir bienes y servicios transformando la realidad (Grisolia, 2016). Este trabajo humano no es solo la realización de una determinada actividad, sino que asume un carácter cultural y social donde se expresara aquellos intereses y fines del poder instituido como tal (Gatti, 2015). En principio, el hombre desarrolla tareas tanto para su subsistencia y de su propia familia, esto no quita la propia dignidad humana por parte del trabajador que merece una valoración legal (Grisolia, 2016), no solo se encuentra en la propia legislación, también en los convenios, tratados internacionales como en las recomendaciones por parte de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT). Pero, si pusiéramos nuestro propio foco en nuestro artículo 14 bis de nuestra Ley Suprema Nacional junto con los Tratados de Derechos Humanos incorporados en nuestro artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (Orsini, 2012), derechos fundamentales de todas las personas que trabajan pudiendo advertir la grave violación que puede surgir de estos derechos.

El derecho laboral o derecho del trabajo se caracteriza por ser una rama especial del derecho que surge para dar soluciones a las problemáticas que se generan a partir de la prestación del trabajo dependiente, de las relaciones

individuales y colectivas que existe entre los trabajadores independientes y los empleadores, con el fin de reglar sus derechos y deberes. Este mismo se encuentra a su vez conformado por un conjunto de principios y normas que regulan tanto la conducta del hombre en la sociedad como las relaciones que surgen del trabajo dependiente, al igual que las emanadas de las asociaciones profesionales entre sí y con el propio Estado (Grisolia, 2016).

En nuestro sistema en Argentina es un vínculo jurídico de derecho privado entre el empleador y el trabajador (Ledesma Iturbide, 2017), una identificación de los sujetos destinados de su regulación, por un lado, está el trabajador dependiente y por el otro los empleadores, entre ellos un vínculo o unión en una relación de dependencia.

4.2. Protección Laboral

Los principios del derecho laboral son fundamentos, aquellos de carácter universal que contribuyen a que posea un perfil propio dentro de nuestro sistema legal. Estos principios son un conjunto de reglas necesarias para formar las bases de nuestro ordenamiento jurídico laboral (Grisolia, 2016), que encontramos plasmados en nuestra Ley de Contrato de Trabajo - Ley 20.744 - que se encarga de regular las relaciones de los trabajadores, la relación de dependencia al igual que principios sumamente importantes para nuestro derecho laboral.

Entre los principales principios que encontramos plasmados en nuestra Ley 20.744 podemos mencionar al principio protectorio considerado como el más importante y que tiene como fin tanto la protección del trabajador como el resguardo de su dignidad humana para equilibrar las diferencias preexistentes entre el trabajador y empleador (Grisolia, 2016). Principio cuya esencia se observa en toda la ley de Contrato de Trabajo junto con las demás normas laborales que podemos encontrar expresamente en nuestro artículo 9 de la Ley del Contrato de Trabajo (Grisolia y Ahuad, 2014)

Así mismo, la esencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que tiene como fin promover la justicia social y establecer normas de validez internacional para la protección de los trabajadores, principios y derechos

fundamentales del trabajo que se encuentran establecidos en la misma. Organización que se encarga de velar por los derechos sociales, ante aquellas dificultades que pueden presentarse como la existencia de una relación laboral del cual no se encuentra claro los derechos y obligaciones de los sujetos en la relación, frente a un encubrimiento de una relación de dependencia.

Con respecto a nuestra Constitución Nacional en su artículo 14 bis que surge para respetar los derechos de los trabajadores, de los sindicales y aquellos emergentes de la seguridad social, que otorga rango constitucional a los derechos del trabajo, que establece la debida tutela al trabajador, gozará de protección de las leyes (Grisolia y Ahuad, 2014).

4.3. Profesionales en relación de dependencia

Ahora bien, cuando hablamos de relación de dependencia nos referimos a aquel trabajador que se encuentra protegido por la Ley del Contrato de Trabajo, aquel sujeto que presta sus servicios a cambio de una remuneración en relación de dependencia o de subordinación frente al empleador que va adquirir determinados servicios por parte del trabajador (Grisolia, 2016).

Un trabajador dependiente es aquella persona que trabaja en una empresa ajena, bajo determinadas instrucciones y directivas que le imponen, en esta relación el trabajador se encuentra bajo la dependencia o dirección por parte de la empresa cumpliendo un horario establecido, acatando determinadas órdenes, etc. (Grisolia, 2016).

En la actualidad, determinado sector intenta restar importancia a la dependencia o subordinación, a través de distintos fundamentos, podría admitirse que algunos aspectos pueden encontrarse mitigados si es comparado con otros tiempos en la historia, pero estas atenuaciones no suprimen la condición del trabajador dependiente (Gatti, 2015). Esta subordinación se manifiesta en tres sentidos, el técnico, económico y jurídico, determinar si actúa ese trabajador bajo la dependencia de otro, teniendo la existencia de una relación de autoridad entre las partes (Grisolia, 2016).

Actualmente en nuestro país tenemos una situación difícil entre el trabajo en relación de dependencia y el autónomo llevando a que nuestra jurisprudencia tenga fallos injustos, ya sea por un exceso de protección a determinadas situaciones que deberían tener un abordaje diferente o por dejar desprotegidos a los trabajadores que son la parte más débil del contrato, y que dependen económicamente de su empleador. Podemos decir que hay un gran número de trabajadores que actualmente se encuentran desprotegidos y que dependen de la discrecionalidad jurisprudencial, aprovechada por las empresas que la utilizan.

4.4. Postura de la autora

Con el fin de poder expresar una opinión sobre el análisis de este fallo, donde la misma no coincide con la decisión por parte del Máximo Tribunal que a través de su pronunciamiento adoptado en el marco de la decisión traída al análisis y respecto a la temática que nos convoca, de la misma forma en relación a los profesionales médicos, dadas las particulares características que tiene la prestación de servicios médicos en los establecimientos donde estos mismos prestan sus servicios, cabe destacar aquello que estableció la CSJN en “Cairone” donde desdibuja la figura de trabajador que se encuentra establecido en el artículo 25 en la Ley del Contrato de Trabajo, donde la misma Corte destaca en la sentencia comentada la valoración que se realiza a la costumbre como fuente de derecho, siendo habitual en este tipo de profesión la contratación por locación de servicios, como una costumbre de este sector, cuya fuente de derecho también fue ignorada por el Máximo Tribunal (Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido, 2015). Frente a este tipo de reclamos laborales, a través del caso “Cairone” la corte desarrolló sus fundamentos que luego serían tomados para resolver el caso “Pastore”, en el cual el tribunal consideró la inexistencia de una relación laboral estableciendo que la prestadora de servicios de salud y el profesional médico que prestaba sus servicios no encuadraba una vinculación de relación de dependencia (Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pastore, Adrián c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido, 2019).

Por ello, frente a las decisiones brindadas por el tribunal, en primer lugar, no adhiero al voto de los magistrados. Innumerables son los casos jurisprudenciales del cual se cuestiona la relación de dependencia, tal como se viene resaltando hasta el momento, donde la temática principal de esta nota a fallo es de derecho laboral.

Tenemos por un lado el artículo 23 de la Ley del Contrato de Trabajo donde establece la presunción a favor de la existencia de un contrato de trabajo, algo que la Corte en su pronunciamiento delimita con nitidez dicha presunción al momento de aplicar la norma, pese a estar reconocida la prestación de servicios en la Ley del Contrato de Trabajo no se activó la presunción de este artículo al igual que omitió analizar quien es el empresario en los términos del artículo 5 Ley del Contrato de Trabajo desvirtuando el alcance del artículo 23 Ley del Contrato de Trabajo mencionado recientemente. Ahora bien, esta norma surge como un derivado del principio protectorio procurando resguardar la dignidad del trabajador, por otro lado, el artículo 14 bis de la Ley Suprema Nacional estableciendo al trabajo en sus diversas formas del cual gozará de la protección de las leyes, constituye una pieza estructural dentro del derecho laboral donde se entiende que el trabajo en todas sus formas debe y merece tener una protección, un trabajador es aquel sujeto de preferente tutela constitucional donde sus derechos no pueden ser desconocidos como tal.

Por ello, debió ser tenido en cuenta por la Corte Suprema los tratados internacionales con supremacía constitucional, como el artículo 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir dignamente, es un derecho humano fundamental tanto para la supervivencia del individuo como de su familia. Aquel trabajo decente al que aspiran tanto hombres y mujeres en condiciones de igualdad, libertad, seguridad y dignidad humana dentro de la sociedad (OIT), algo que actualmente el país enfrenta como un gran desafío frente a los problemas sociolaborales que persisten los profesionales.

5. Conclusión

Luego de haber analizado con detenimiento el fallo “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, encontramos una discrepancia entre la Corte Suprema y el tribunal *a quo* donde pudimos observar un problema jurídico de contexto lingüístico, una imprecisión en el lenguaje al momento de resolver el litigio. En virtud de este problema la Corte Suprema resolvió este conflicto a favor del desplazamiento de la legislación laboral, entre sus argumentos se pronunció sobre el fondo de la cuestión en el que se encontraba en discusión la laboralidad de los servicios prestados por parte del doctor Rica al Hospital Alemán. Así mismo, destacó que la prestación de servicios para una institución no implicaba necesariamente que esa relación fuera de dependencia, así como también que no había sustento en la legislación civil, en aquel momento la relación contractual de los litigantes se había desarrollado con anterioridad a la reforma del código civil donde se preveía la posibilidad de una contratación de locación de servicios, recordando a su vez la vigencia del mismo en el derecho argentino, y que el Tribunal *a quo* omitió la existencia de la misma entre el actor con los codemandados.

En este sentido, la decisión que tomó la Corte Suprema en este caso en el cual se excluye el alcance como los derechos que se encuentran establecidos en la Ley de Contrato de Trabajo a la mayoría de los profesionales que se desempeñan en el sistema de salud en nuestro país, donde se oculta el verdadero carácter de una relación laboral estando en oposición con la protección al trabajador que se encuentra contemplada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional junto con el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo estableciendo la presunción de la existencia de un contrato de trabajo.

Por último, la relevancia de este fallo traído a análisis sobre el derecho del trabajo, este derecho que cumple una función primordial de protección frente a aquel sujeto que se encuentra dentro de una relación laboral, en una situación desventajosa, al encontrarse sometido a las órdenes y directivas por parte del empleador. Debe ser importante conservar la autonomía y primacía de este derecho laboral, a los fines de mantener la protección debida al trabajador mencionados anteriormente. Para muchos laboristas es un retroceso de la aplicación del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, admitiendo la inversión de la carga probatoria a cargo del empleador. Pero más relevante es ante este análisis pensar en una reconstrucción del derecho del trabajo

donde los trabajadores de la salud representan el recurso más importante que cuentan los sistemas y servicios para atender las necesidades de nuestro país, un derecho fundamental protegido en todos los niveles de la legislación tanto nacional como internacional, reavivando una cuestión fundamental que es la necesidad de una reforma legislativa de las normas laborales en nuestro país.

6. Referencias Bibliográficas

6.1. Doctrina

Gatti A. E. (2015). *Derecho del Trabajo. Manual. De las relaciones individuales*. Obra póstuma. Buenos Aires, AR: Editorial B de F.

Grisolia J. A. y Ahuad E.J. (2014). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*. 5ª ed. Buenos Aires, AR: Editorial Estudio.

Grisolia J.A. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. 7ª ed. Buenos Aires, AR: Abeledo Perrot.

Grisolia J. A. (2016). *Derechos del Trabajo y de la Seguridad Social*. 15ª ed. Buenos Aires, AR: Editorial Estudio.

Ledesma Iturbide, D. (2017). El Trabajo y el Derecho del Trabajo. En M.E. Ackerman y M.A. Maza, et al. (Dir.), *Manual de Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. 1ª ed. Revisada. Santa Fe, AR: Rubinzal Culzoni.

Moreso, J.J. y Vilajosana, J.M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

Navarro, P.E. (2006). *Lagunas de Conocimiento y Lagunas de Reconocimiento*. Conicet, Argentina.

Orsini J.I. (2012). *Revista Derecho del Trabajo. El flagelo del derecho clandestino y la nulidad del despido – represalia por reclamar la registración del contrato de trabajo*. p. 155-187. Buenos Aires, AR: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

6.2. Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (19 de febrero de 2015).” Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido”. Fallo: 338:53.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (24 de abril de 2018). “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”. Fallo: 341:427.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (16 de abril de 2019). “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pastore, Adrián c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido”. Fallo: 342:681.

6.3. Legislación

Congreso de la Nación Argentina. (5 de septiembre de 1974). Ley de Contrato de Trabajo. [Ley Nro. 20.744].

Constitución de la Nación Argentina. (3 de enero de 1995). [Const.].

Oficina de País de la OIT para la República Argentina. (2013). El Trabajo Decente, la concepción de la OIT y su adopción en Argentina, 30 de abril 2013. ISSN: 2304-1641.

Congreso de la Nación Argentina. (1 de octubre 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley Nro. 26.994].

7. Anexo: fallo completo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 24 de abril de 2018.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014 (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil “Hospital Alemán” y Médicos Asociados Sociedad Civil —en adelante, “Hospital Alemán” y “MASC”, respectivamente— tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la naturaleza civil del vínculo que existió entre cada uno de ellos y el actor, quienes lo caracterizaron como locación de servicios. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, el tribunal *a quo* sostuvo que “en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación”. Afirmó que “el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.”. En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, y debido al reconocimiento de las demandadas de la prestación de servicios del actor, el tribunal *a quo* concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un “verdadero contrato de trabajo”, cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que se conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, el tribunal *a quo* juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones

civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2°) Que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva —conjuntamente— y MASC interponen sendos recursos extraordinarios (obrantes a fs. 1148/1155 y 1133/1144, respectivamente) cuya denegación dio lugar a las quejas en examen.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones del tribunal *a quo* relativas a la abrogación de la locación de servicios. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa y a asociarse con fines útiles. Además, esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

En su recurso extraordinario el Hospital Alemán y su directivo, además de cuestionar la afirmación relativa a la pretendida abrogación de la locación de servicios, imputan al tribunal *a quo* la omisión de considerar diversos elementos de juicio que impedirían encuadrar al vínculo que unía al actor con las demandadas como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo reprochan la imposición de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la Ley de Empleo en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente del comisión directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la Ley

de Sociedades Comerciales para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que planteó en su remedio federal tampoco se limitan a la afirmación del tribunal *a quo* sobre la presunta derogación de la locación de servicios sino que expone otros reparos a la decisión de la alzada.

Describe que desde sus inicios la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter el vínculo se desarrolló durante siete años, período durante el cual se lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas que eran pagados por los sistemas prepagos o por sus pacientes. Destaca que si el doctor Rica “no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC” (fs. 1138 vta.). Aduce además que el tribunal *a quo* no tuvo en cuenta que MASC es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que MASC solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico o que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento y como prueba de su posición informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180 del expediente principal). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197, 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de

la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (sentencia del 7 de marzo de 2017 *in re* “Farfán, Nelson Horacio c/ Liberty ART S.A. y otros s/ accidente – ley especial”, expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independientemente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que si bien los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes y dicha cuestión es regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de las constancias obrantes en la causa, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán.

Los servicios prestados por el actor consistían en la realización de prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional —neurocirugía—, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 y 949).

En ese marco, el tribunal *a quo* tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor con respecto al Hospital Alemán. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil. Esa afirmación del tribunal *a quo* es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los artículos 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal *a quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo —que solo contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*— admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la decisión del tribunal *a quo* no solo es infundada por la razón expresada en el párrafo que antecede sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. La contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esta razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

7°) Que el actor era uno de los socios de la “Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán” (en adelante, “AMPHA”; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital.

Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán” (en adelante, la “Guía”) para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que

vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Baron Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D’Osvaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal *a quo* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre el actor y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los médicos que trabajan en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por el Hospital Alemán y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la elección de médicos debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva de la AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los médicos que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone —punto 2.1.2— que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos. El sistema que crea la Guía se basa en la idea de que “los profesionales constitu[yen]...la columna vertebral del hospital y so[n]...responsables de su nivel científico y asistencial, **factor importante en la marcha económica de la institución**” (cfr. “Introducción” de la Guía, énfasis añadido).

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los médicos que

participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que dichos profesionales tenían una injerencia directa en la organización misma del factor trabajo para la prestación de servicios médicos. Dicho más precisamente, los médicos tenían una injerencia directa en la elección de los medios personales para el logro del fin económico —la prestación de servicios médicos a cambio de dinero— que ellos personalmente y a través de AMPHA se proponían. El hecho de que los médicos tuvieran esta injerencia directa debió haber sido evaluado por el tribunal *a quo* para establecer si el Hospital Alemán tenía las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos (artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo).

b) En segundo lugar, la Guía confeccionada por la asociación a la que el actor pertenecía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, las normas de la Guía establecen que, al momento de ser designados o autorizados para realizar sus prácticas, dichos profesionales deben “pactar” las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden “agregar nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme éstas le sean propuestas” (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en una modalidad esencial del contrato de trabajo como la relativa a las normas que los médicos debían seguir para realizar las prestaciones comprometidas (artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Contrato de Trabajo).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe “los honorarios correspondientes a las prestaciones...efectivamente realizadas por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en...que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar

primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo” (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal *a quo* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar la contraprestación que tenían los médicos por sus servicios para establecer si lo que el actor percibía contaba como remuneración, tal como ello es concebido por la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 4°, 21, 103 y 116).

8°) Que los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el actor tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido (participaban en la elección de los profesionales que integraban cada servicio, aceptaban el modo de designación de los Jefes de Servicio y de Departamento, participaban en el establecimiento de las normas que debían seguirse al realizar prestaciones y en la fijación de la contraprestación) y que dichos medios no eran otros que aquellos destinados a lograr el mismo fin económico que el hospital (realizar prestaciones de salud, complementarias a las que realizaba el Hospital Alemán por sí, a cambio de dinero). Por otro lado, los médicos tenían también una injerencia directa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, tales profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Los rasgos de la relación entre el actor y el hospital que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal *a quo*. La omisión es relevante pues dichos rasgos debieron haber sido tenidos en cuenta a la hora de determinar si la relación entre el Hospital Alemán y el actor era aquella con la que

característicamente se vincula un empleador con sus dependientes (artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo).

9°) Que hay otras circunstancias adicionales que, si bien no son *per se* determinantes del tipo de relación que vinculaba al actor con la demandada Hospital Alemán, el tribunal *a quo* debió valorar a fin de considerar si existía o no una relación dependiente.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos III y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D’Osvaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 y 954). Ante la falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina, el Hospital Alemán no abonaba al profesional (testigo Spiritoso a fs. 954) o quedaba como crédito negativo (testigo Malter Terrada a fs. 952). El Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (pericia a fs. 819). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas, que la AFIP informó que muchos profesionales del Hospital Alemán atendían a algunos pacientes particulares en consultorios externos (fs. 891), que varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D’Osvaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda el actor no se agravió por el hecho de que su remuneración disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía. Todo ello indica también que

algunas circunstancias, que por sí mismas no son decisivas para la existencia de una relación laboral (como el hecho de que el actor concurriera todos los días a trabajar, que trabajara en el establecimiento de propiedad del Hospital Alemán y que sus honorarios hayan sido su única fuente de ingresos), no son suficientes para concluir, en función del contexto descripto, que la relación era dependiente.

10°) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida. Lo resuelto por el tribunal *a quo* no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros) y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (artículo 15 de la ley 48).

11°) Que teniendo en cuenta la forma en que se decide, es arbitraria también la condena impuesta a MASC con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un “trabajador” en los términos del artículo 25 (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En tales condiciones resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti (según su voto)- Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda (en disidencia)- Horacio Rosatti (en disidencia)- Carlos Fernando Rosenkrantz.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil “Hospital Alemán” y Médicos Asociados Sociedad Civil —en adelante, Hospital Alemán y MASC, respectivamente— tendiente al cobro de indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la inexistencia de un vínculo laboral entre cada uno de ellos y el accionante. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, la jueza de cámara cuyo voto fundó la decisión sostuvo que “en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación”. Afirmó que “si bien el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.”. En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un “verdadero contrato de trabajo”, cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por

ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2°) Que el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva —conjuntamente— y MASC interpusieron sendos recursos extraordinarios en los que solicitaron a este Tribunal que deje sin efecto el pronunciamiento del tribunal *a quo* al que tachan de arbitrario (fs. 1148/1155 y 1133/1144, respectivamente). La denegación de ambos remedios federales motivaron las presentaciones directas de los codemandados ante esta Corte.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones de la cámara relativas a la abrogación de la locación de servicios, concepto jurídico que -según refieren- fue considerado derogado por la sola voluntad de los juzgadores. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa, a asociarse con fines útiles. Esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

El Hospital Alemán y su directivo imputan al *a quo* no haber considerado diversos elementos de juicio que obstaban a encuadrar al vínculo como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo se agravian de la imposición de las multas previstas en los artículos 8° y 15 de la Ley de Empleo cuya aplicación al *sub lite* reprochan en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al

apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la ley 19.550 para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que plantea en su remedio federal tampoco se limitan a la derogación de la mencionada figura jurídica —según así lo entendió y juzgó el *a quo*—. Alega que el desconocimiento del *a quo* de la figura de la locación de servicio conlleva “una gravedad cierta para todas las empresas que [...] funcionan como prestadoras directas del sistema de salud” (fs. 1136 vta./1137).

Describe que, desde sus inicios, la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter se desarrolló durante siete años, período durante el cual lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas. Destaca que si el doctor Rica “no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC” (fs. 1138 vta.).

Aduce que la cámara no tuvo en cuenta que es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico ni que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la ley 20.744, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento, informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos, y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las

demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197; 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (conforme se desprende de la sentencia del 7 de marzo de 2017 *in re* “Farfán, Nelson Horacio c/ Liberty ART S.A. y otro s/ accidente – ley especial”, expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y de la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independiente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que aunque los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, de forma tal que la decisión se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de los elementos obrantes en el expediente, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica bajo el sistema de capitación en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán. El actor realizaba prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional —neurocirugía—, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 y 949).

En ese marco, el tribunal *a quo* tuvo por configurada la relación de carácter

laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor, con respecto al Hospital Alemán y que MASC actuó como colocadora de personal médico en el ámbito de aquel. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan con respecto a la aseveración de la alzada relativa a la abrogación de la referida figura jurídica-contractual del derecho civil, puesto que importa una mera afirmación dogmática que no reconoce basamento normativo ni fáctico. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil, por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield que preveía la contratación en los términos de la locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en el artículo 1251 —y siguientes— del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal *a quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la ley 20.744 —que contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*— admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (artículo 4°), y el objeto del contrato es “prestar servicios” bajo la dependencia de otra persona (artículo 21), siendo típico del vínculo laboral las dependencias jurídica, económica y técnica.

Frente a una norma de carácter inclusivo como el artículo 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios. Sin embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse.

Sentado lo anterior, la regla que surge de la sentencia apelada lleva a la calificación de todas las prestaciones o realización de servicios como “dependientes” e ignora que la presencia del prestador en un establecimiento ajeno es en ciertos casos necesaria y no por ello deja de ser de carácter autónomo e independiente. En efecto, la

lógica seguida por la cámara significa desconocer la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente y que no obstante ser de legalidad indiscutida, son calificadas de fraudulentas por quienes propugnan incluir dentro del concepto de dependencia laboral a casos extraños a la regulación del derecho del trabajo.

7°) Que la decisión del tribunal *a quo* no solo es infundada por la razón expresada en los considerandos anteriores sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. Al respecto, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

8°) Que el actor era uno de los socios de la “Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán” (en adelante, “AMPHA”; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán” (en adelante, la “Guía”) para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de la AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia certificada de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Baron Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D’Osvaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal *a quo* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre aquel y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los profesionales autorizados a concurrir a realizar prácticas en los distintos servicios del Hospital

Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por dicha institución y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la selección debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva del AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los profesionales que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone (punto 2.1.2) que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos.

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los profesionales que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que aquellos tenían una injerencia directa en la organización misma de los medios personales para la prestación de servicios médicos. El hecho de que los médicos tuvieran esta relevante participación debió haber sido evaluado por el tribunal *a quo* pues serían demostrativas de que el Hospital Alemán no tendría las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos.

b) En segundo lugar, la referida Guía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, sus normas establecen que, al momento de ser designados/autorizados para desempeñar en el hospital las actividades asistenciales, dichos profesionales deben “pactar” las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se

desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden agregar o no nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme estas le sean propuestas (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en las actividades asistenciales pactadas con el profesional quien contaba con la libertad de aceptar o bien negarse a realizar nuevas tareas.

No obstante la claridad de los términos transcritos, la cámara juzgó que “los testigos [...] dieron cuenta del trabajo subordinado que realizaba el actor, esto es, de acuerdo a las pautas, lugar e indicaciones de la demandada” –en alusión al Hospital Alemán- (fs. 1120/1121).

En virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, el *a quo* no pudo otorgarle a dichas circunstancias, sin más, valor decisivo a los fines de concluir en la existencia de una relación de naturaleza dependiente. Corresponde señalar que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató, no resultan por sí solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación, por ejemplo, de carácter comercial (conf. Fallos: 312:1831).

En efecto, tales “pautas, lugar e indicaciones de la demandada” podían ser consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial al que el actor se había incorporado sin que por ello se viera alterada la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (conf. doctrina de Fallos: 323:2314 y 326:3043; voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53).

Si se entiende que la sola verificación y control supone un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad -obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales- que ejerce un “control” sobre la prestación (conf. el aludido voto en Fallos: 338: 53).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo perciben los honorarios por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos

fijar el *quantum* de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe “los honorarios correspondientes a las prestaciones...efectivamente realizadas por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en...que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo” (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal *a quo* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar los honorarios que tenían los médicos abonados en función de las prácticas efectivamente por ellos realizadas, circunstancias que no permitirían *prima facie* conceptuar el ingreso económico del actor como remuneración.

Sobre este punto, cabe reiterar que la ajenidad del riesgo es un elemento distintivo de la prestación de servicios en el marco de una relación de subordinación, debido a que el dependiente tiene una base de ingresos fija y regular asegurada. En cambio, quien ejerce en forma autónoma, tratándose de un profesional médico, su ingreso depende de si los pacientes directamente o bien la obra social o el intermediario financiero realicen el pago. Al respecto, según lo declarado por los testigos, en caso de falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina prepaga al Hospital Alemán, este no le abona al profesional (Spiritoso, fs. 954), o quedaba como crédito negativo (Jorge Horacio Malter Terrada, fs. 952). Además, el perito contador refirió que el Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (respuesta al punto pericial 9 de la parte actora —fs. 819—). Estas circunstancias fueron advertidas por los demandados MASC y Hospital Alemán en sus memoriales (fs. 1055 y 1076, respectivamente) y no fueron debidamente consideradas por el tribunal *a quo*.

9°) Que, en síntesis, los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital

ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el demandante tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido. Por otro lado, los médicos tenían también una participación significativa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, los profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Las notas distintivas de la relación entre el demandante y el Hospital Alemán que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal *a quo*, omisión que es relevante para la solución del caso. En efecto, un tratamiento inadecuado de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa, con la consiguiente arbitrariedad de la sentencia (conforme Fallos: 317:579).

10°) Que hay otras circunstancias adicionales que constituyen indicios acerca de la real naturaleza del vínculo, y que el tribunal *a quo* debió valorar para la correcta solución del caso.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos III y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D'Oswaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 y 954). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas. Asimismo, varios testigos

sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D’Osvaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda no se agravió por el hecho de que su ingreso económico disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía.

11º) Que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento. En tales condiciones, con el propósito de establecer la verdadera naturaleza del vínculo de que se trata no es posible desconocer el compromiso asumido por las partes nacido del libre acuerdo de voluntades, quienes convinieron que se ejecutaría bajo determinada modalidad que no puede calificarse de fraudulenta.

En el *sub examine*, se advierte que los litigantes pactaron relacionarse según los términos detallados en los considerandos precedentes, los que fueron aceptados pacíficamente por el demandante quien evaluó la conveniencia de ejercer su actividad profesional como médico neurocirujano en el ámbito del Hospital Alemán durante casi 7 años, modalidad que cuestionó cuando este último dejó sin efecto la autorización que le había concedido para realizar sus prácticas profesionales en esa institución. Como lo expresa la señora Procuradora Fiscal subrogante, “el accionante, en la demanda, había relatado haber recibido esa nota con anterioridad a enviar la misiva tendiente a obtener el registro del contrato de trabajo (fs. 10 y 268)” —segundo párrafo del ítem III del dictamen obrante a fs. 80/81, CSJ 9/2014 (50-R)/CS1—.

En este contexto, los hechos objetivos y constancias probatorias hasta aquí descriptos, a los que la cámara omitió dar adecuado tratamiento, resultan conducente para formar un juicio acabado sobre la real índole jurídica de la relación que unió a los litigantes (conf. Fallos: 323:2314).

12º) Que, a los fines de determinar si existió o no la arbitrariedad alegada por MASC con respecto a la condena que le fue impuesta con fundamento en el artículo 29 de la ley 20.744, corresponde comprobar si se hallan configurados en el *sub lite* los

recaudos que hacen viable su aplicación.

La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un “trabajador” en los términos del artículo 25 de la Ley de Contrato de Trabajo (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En razón de las circunstancias hasta aquí analizadas no se encontrarían configurados los recaudos que habilitan su aplicación al caso.

13º) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida pues lo resuelto no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros), y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que media nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (art. 15 de la ley 48).

Adviértase que de la dogmática aseveración de la abrogación por el contrato de trabajo de la figura de la locación de servicios, como así también ocurre cuando se aplica la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista, se derivan consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales (conf. voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53) en razón de la incertidumbre que en el genera y la consiguiente vulneración a la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta la forma en que se decide, resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrese los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Juan Carlos Maqueda y Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación dio origen a estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestiman las quejas. Decláranse perdidos los depósitos. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívense.

Juan Carlos Maqueda - Horacio Rosatti.

Buenos Aires, 3 de mayo de 2018.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal advierte que en su pronunciamiento de fecha 24 de abril de 2018 la disidencia de los señores Jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti corresponde exclusivamente a la queja CSJ 5/2014 (50-R)/CS1 y que se omitió consignar la disidencia formulada en la queja CSJ 9/2014 (50-R)/CS1 por esos mismos Jueces en los siguientes términos:

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Juan Carlos Maqueda y Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por los recurrentes encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar parcialmente a la

queja y al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 2. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y devuélvase el expediente a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente».

Por ello, se aclara y se integra el pronunciamiento del 24 de abril de 2018 con arreglo a lo precedentemente señalado. Hágase saber y cúmplase con la remisión ordenada a fs. 1377 vta.

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Horacio Rosatti - Carlos Fernando Rosenkrantz.